

BOLETIN OFICIAL

DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

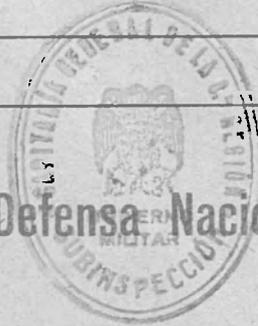
Precio del ejemplar, 0'25 pesetas

Año 1936

Burgos 29 de agosto

Número 13

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional



Decreto núm. 70

Es principio universalmente reconocido de Derecho Internacional, que el respeto a la propiedad privada ha de coherarse con las necesidades del Ejército, en caso de operaciones militares.

Con doble motivo ha de aplicarse este principio, cuando el interés privado va tan íntimamente ligado al interés público, como en la situación actual de España ocurre, ya que el motivo fundamental del movimiento nacional en nuestra Patria responde al designio de extirpar la anarquía y evitar la implantación de un régimen soviético, cuya primera finalidad estribaría precisamente en la supresión de la propiedad privada.

Las consideraciones que anteceden, son de especial aplicación a los yacimientos mineros de nuestro territorio nacional, indispensables a las necesidades militares, y de cuya utilización en la precisa medida ningún Ejército prescindiría, sin olvidar no ya solo su derecho sino su propio deber.

Recientemente, y con motivo de la actual lucha en España, se han publicado en la prensa extranjera gráficos representativos de los elementos con que la Junta de Defensa Nacional, de una parte, y los rojos, de otra, cuentan para su acción. Entre esos

elementos figuraban, en lugar preferente, como es lógico, los minerales aptos para las industrias del ramo de Guerra. Sería absolutamente inadmisibles el que se destinaran a usos de interés subalterno o a la exportación, mientras el Ejército en campaña careciese de las primeras materias indispensables, hallándose éstas en nuestro territorio nacional.

Respetuosa la Junta con la propiedad privada, limita a lo preciso el aprovechamiento de los minerales y productos industriales objeto de este Decreto y adopta, al propio tiempo, las medidas oportunas para el justo abono posterior del precio de los mismos.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan facultados los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña, para proponer a esta Junta, en cada caso, y dentro de sus demarcaciones respectivas, las incautaciones que estimen necesario efectuar de los minerales de todas clases y sus derivados, así como de los productos procedentes de transformaciones industriales de los mismos, sin perjuicio de adoptar, desde luego, cada General en Jefe las medidas urgentes que, a su juicio, el buen servicio reclame.

Artículo segundo. La Administración cuidará de que las incautaciones a que se refiere el artículo anterior, se efectúen de modo que asegure posteriormente el abono de su precio, con arreglo a la cotización oficial media del mes en que la incautación tenga lugar.

Dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 71

Para resolver el problema de los llamados «yunteros» en las provincias extremeñas y zonas limítrofes, se dieron en 3 y 14 de marzo del año en curso por el Ministerio de Agricultura, dos Decretos que, por la fecha en que fueron publicados, muy avanzada para el comienzo de las labores de barbechera, y otras causas de índole política, hicieron que se aplicaran con gran precipitación y valiéndose de informaciones no siempre imparciales y objetivas, que dieron lugar a injusticias que conviene subsanar.

La necesidad por otra parte de no interrumpir las explotaciones agrícolas de las tierras que han sido objeto de aplicación de los Decretos antedichos, obliga a esta Junta a dictar normas que aseguren la continuidad de dichas

explotaciones, en tanto se legisla para que esta clase rural de yunteros, transformándose en colonos o aparceros, gocen de una mayor estabilidad sobre la tierra que trabajan.

Por todo ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. En todas aquellas fincas en que se hayan realizado barbechos, en virtud de los Decretos llamados de «yunteros», de 3 y 14 de marzo último, se realizará la sementera por tantos cultivadores como lotes se hubieran hecho, eligiendo para cada finca los beneficiarios entre aquéllos que, siendo tradicionalmente cultivadores de la tierra, no dispongan para la próxima sementera de extensión suficiente a sus elementos de trabajo, y teniendo en cuenta el orden siguiente:

A). Arrendatarios o colonos, yunteros o medieros, que contraviniendo los artículos 5.º y 6.º, respectivamente, de los Decretos mencionados, hubieran sido lanzados de las fincas que cultivaban al aplicar dichos Decretos.

B). Cultivadores de cualquier clase a quienes no se les han asignado tierras para barbechar, pero que hayan tenido siembras en el año actual, en una u otra finca.

C). Cultivadores de cualquier clase, que habiendo realizado barbechos, hayan tenido también siembras.

D). Yunteros que no teniendo siembra en ninguna finca, han barbechado y poseen elementos de trabajo.

Artículo segundo. Los lotes que queden sin cubrir en cada finca, se asignarán a los beneficiarios anteriormente citados, proporcionalmente a los elementos de trabajo de que cada uno disponga.

Artículo tercero. Los que siembren barbechos no labrados por ellos mismos, satisfarán a aquéllos que los realizaron el valor de las labores, tasadas con arreglo a los precios locales y de uso corriente en cada pueblo.

Artículo cuarto. Las rentas que han de satisfacerse a los propietarios por las ocupaciones

de que se hace mención, serán fijadas en su día por los técnicos del Instituto de Reforma Agraria, según uso y costumbre del lugar y con derecho a recurso por los interesados ante el propio Instituto.

Artículo quinto. El pago de dichas rentas se efectuará desde la era, tan pronto quede ultimada la recolección del próximo año, en que terminará la vigencia de estas ocupaciones temporales, hechas al amparo de los mencionados Decretos.

Artículo sexto. La posesión de tierras a que se refiere el presente Decreto, no podrá, en ningún caso, servir de título para ejercer derechos de retracto, de expropiación o de cualquier otra forma de acceso a la propiedad, quedando en suspenso cuantas medidas se hayan adoptado según el artículo décimo del segundo Decreto, para legalizar como asentamientos estas anticipadas ocupaciones temporales.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. = MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 72

Aprobada por esta Junta la propuesta formulada a la misma por el General en Jefe del Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias, Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto número setenta, fecha veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis, cumple dictar aquellas disposiciones necesarias para su adecuada ejecución.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se acuerda la incautación de los minerales, sus derivados y productos de transformación industrial procedentes de las minas de Riotinto, sitas en la provincia de Huelva, en la cuantía suficiente a las necesidades militares.

Artículo segundo. Queda autorizado el General en Jefe del

Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias para llevar a cabo la mencionada incautación, sin menoscabo de los derechos de la Compañía minera en cuanto no se hallen transitoriamente limitados por el presente Decreto, y cuidando la Administración de adoptar todas las medidas de contabilización que garanticen en su día la liquidación con arreglo al precio medio del mercado durante el mes en que se efectúe la incautación.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. = MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 73

Ante la conveniencia que para los intereses del Estado en general y del servicio en particular reporta el que la Cría Caballar dependa del Ministerio de la Guerra, como lo demuestra la diferencia que se ha observado entre el rendimiento obtenido anteriormente y el que se ha logrado en las épocas en que ha permanecido agregado a otros Ministerios, y con el fin de evitar e impedir repetición de hechos que dañen a las necesidades militares, como recientemente ha ocurrido en algunos centros productores, que han obligado a la adopción de medidas disciplinarias,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto el Decreto de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis, publicado en la *Gaceta* número 65, y se pone en vigor lo determinado en el Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco (*Gaceta* número 278), en armonía con lo expresado en el apartado i) del artículo primero del Decreto de veintiocho de septiembre del mismo año (*Gaceta* número 272).

Artículo segundo. En tanto no se determine lo necesario para la organización del servicio de Cría Caballar, los Generales de las Divisiones Orgánicas pro-

cederán a disponer lo preciso para que, aunque sea en forma precaria, vuelvan con urgencia a depender del ramo de Guerra los Depósitos de Sementales y la Yeguada Militar.

Artículo tercero. Como las cabeceras de algunos de los Depósitos de Sementales radican en puntos no sometidos a esta Junta de Defensa, las Secciones destacadas pertenecientes a éstos actuarán en forma independiente, si bien se encargará del mando y dirección el más antiguo de los Jefes de las Secciones que pertenezcan al mismo Depósito.

Artículo cuarto. Al encargarse personal militar de los Depósitos o Secciones destacadas, cesará, en el acto, el personal civil que estuviere prestando servicio en ellos, en la actualidad, sin derecho a indemnización alguna.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Visto el presente expediente incoado a petición del subdito argentino D. Alberto Bondesio Petrovich, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional y como Presidente de ella, concedo a dicho D. Alberto Bondesio, la nacionalidad española.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

ORDENES

Del 27 de agosto de 1936.

1.^a

Con el fin de proceder al estudio de cuanto pudiera ser conveniente para la reorganización de los servicios de Justicia, la Junta de Defensa Nacional ha acordado que, dependiendo de ella, se constituya una comisión integrada por los señores:

Ilmo. Sr. D. Alejandro Gallo Artacho, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Ilmo. Sr. D. Luciano Alvarez Valdés, Fiscal de la misma.

D. Valeriano P. Flórez-Estrada, Jefe de la Abogacía del Estado, en la Delegación de Hacienda de Burgos, y

D. Antonio de Vicente Tutor. Juez de primera instancia e Instrucción de la expresada ciudad,

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 27 de agosto de 1936

2.^a

La Junta de Defensa Nacional ha acordado quede suspenso de empleo y sueldo el Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño, D. Antonio Ruiz Salcedo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 27 de agosto de 1936

3.^a

La Junta de Defensa Nacional ha acordado conceder franquicia postal a los Centros encargados de la organización de milicias, para la correspondencia que dirijan a tropas de los frentes de operaciones, o a esta Junta.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de agosto de 1936.

1.^a

La aplicación de la Orden de 19 de agosto sobre apertura de Escuelas nacionales de instrucción primaria, dentro de su carácter circunstancial, exige aclaraciones y detalles complementarios para que desde el primer momento se cumplan los propósitos perseguidos por la Junta de Defensa Nacional: españolizar la enseñanza y evitar quebrantos innecesarios en el Tesoro público.

Desde el primer punto de vista, conviene hacer notar que, las designaciones interinas que hagan los Sres. Alcaldes e Inspectores, lo serán a título rigurosamente provisional, debiendo

dar inmediata cuenta de ello al Rectorado respectivo, que formulará relación de las vacantes producidas por ausencias no justificadas, por defunciones y desapariciones y por suspensiones a causa de información oficial desfavorable. Estas vacantes serán provistas por los Rectorados interinamente con la mayor rapidez.

Desde el segundo punto de vista, es interesante aprovechar todas las aportaciones personales de los Maestros que, estando en servicio activo, no ejercen función docente, bien por estar excluidos de ella reglamentariamente sin una motivación que si siempre sería necesaria lo es más en momentos en que la austeridad debe ser criterio dominante, bien por ser titulares de escuelas enclavadas en territorio no sometido al Gobierno Nacional de la Junta Militar.

Al propio tiempo, es importante acordar la suspensión de aquellos Maestros que, pudiéndolo hacer, no se hayan presentado a los organismos y autoridades de Instrucción Pública, cumpliendo con el deber doble emanado de los preceptos legales y de la cortesía oficial.

Por todo ello y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas como complemento e interpretación dispositiva de la orden citada, la Junta de Defensa Nacional ha tomado además estos acuerdos:

Primero. En las Escuelas graduadas, hasta de diez grados inclusive, el Director se encargará necesariamente de una Sección. El Maestro sobrante elegirá vacante si hubiera varias en la localidad o será destinado para la provincia que ocurra.

Segundo. Se destinarán al desempeño provisional de las Escuelas vacantes los Maestros que no puedan presentarse en sus escuelas por estar situadas en lugares no ocupados por el Ejército salvador de España, aunque no pertenezcan al distrito universitario, y que se hubiesen presentado en el Rectorado o en las Inspecciones o Secciones administrativas de las Capitales que no fueren cabeza de distrito, ya hubiesen hecho la

presentación personalmente o por escrito. Estos organismos comunicarán antes del 1.º de septiembre al Rectorado los Maestros que hubiesen cumplido esta obligación.

Los Maestros Nacionales que encontrándose en poblaciones dependientes de la Junta de Defensa Nacional, no cumplieran ese deber, dejarán de percibir haberes desde 1.º de septiembre.

Tercero. Los Maestros del llamado Grado Profesional, que se hallan actualmente percibiendo 4.000 pesetas de sueldo, se incorporarán el 1.º de septiembre en las Escuelas donde practicaron el curso anterior, y serán nombrados para cubrir las interinidades que convengan, hasta que normalizada la vida nacional sean colocados con arreglo al derecho que tuvieren reconocido.

Cuarto. Los alumnos del Grado Profesional que debían hacer el curso práctico con 3.000 pesetas serán destinados, provisionalmente, a cubrir interinidades si así conviniese al servicio.

Quinto. Se sobreentiende que en todos estos casos deberán concurrir en los interesados las circunstancias de no poseer los informes desfavorables a que se refiere el artículo sexto de la orden de 19 de agosto de 1936 emitidos por la autoridad correspondiente, o los que hubieren podido obtener los Rectorados por otros conductos oficiales.

Sexto. Si cumplidos los apartados primero al cuarto de esta orden aún quedarán vacantes que proveer interinamente, los Maestros que deseen ocuparlas, lo solicitarán del Rectorado acompañando relación justificada de méritos y servicios y si no les fuese posible presentar los justificantes por tenerlos en lugares no sometidos a la Junta de Defensa Nacional, lo harán en relación jurada, que en su día confirmarán; advirtiéndoles que toda falsedad cometida no solo implica la instantánea destitución, si no que se denunciará a los Tribunales para que en justicia sancionen la falta de veracidad.

Los Rectorados anunciarán el cierre de la admisión de instancias y harán los nombramientos

atendiendo únicamente al bien público, y acordarán también las medidas complementarias necesarias para la mejor aplicación de estos preceptos, dando inmediata cuenta a la Junta de Defensa Nacional.

Séptimo. Mientras no se acuerde la nueva organización administrativa de la pública instrucción, las Inspecciones de Primera enseñanza y las Secciones administrativas dependerán directamente de los Rectorados respectivos.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de agosto de 1936.

2.ª

Con el fin de que queden garantizados los pagos de las rentas que correspondan a los propietarios de las fincas que han sido ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria, y para que el Estado pueda reintegrarse de los anticipos hechos a las Comunidades de Campesinos y Cultivadores de aquéllas, en la parte que éstos han de devolver este año, así como para determinar el montante líquido que para diversas atenciones tengan cobrados los Servicios provinciales de Reforma Agraria,

Esta Junta de Defensa Nacional ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Por los Servicios provinciales de Reforma Agraria se procederá a efectuar la cobranza y constituir los depósitos de trigo y otros granos en cada una de las fincas ocupadas, en cantidades tales, que sean suficientes para cubrir las atenciones antes dichas, y siguiendo las normas que tienen establecidas dichos Servicios para la constitución de esta clase de depósitos.

Segundo. Por las Jefaturas provinciales de Reforma Agraria, se dará cuenta a esta Junta, antes de fin de mes:

A) Del numerario que posea en las distintas cuentas corrientes que tengan abiertas en los establecimientos bancarios, con detalle de títulos, saldos, etc.

B) De las cantidades, según presupuesto detallado que se

acompañará, que precisen para atender las necesidades mínimas de las explotaciones de las fincas ocupadas, cuyos planes de aplicación estén ejecutados total o parcialmente, y a que se hace referencia en los artículos primero y segundo del Decreto sobre Reforma Agraria de esta misma fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de agosto de 1936.

3.ª

La Junta de Defensa Nacional ha acordado:

Primero. Los Directores de todos los Centros de enseñanza secundaria, Normales del Magisterio, Comercio, Industriales y Artes y Oficios adoptarán las medidas convenientes para que todos los servicios docentes y administrativos reanuden su marcha normal en todo su respectivo campo de acción y con arreglo a la legislación vigente.

Segundo. No obstante esto, se entenderá que ni los plazos de inscripciones ni los periodos de exámenes perjudicarán a los escolares que bien en el Ejército, bien en las milicias armadas, presten sus servicios. Estos escolares podrán inscribirse en cualquier época y obtendrán convocatoria especial de exámenes en cuanto lo consientan las circunstancias.

Tercero. Mientras otra cosa no se disponga, queda suprimido el certificado escolar para el ingreso en la segunda enseñanza. También queda en suspenso hasta nueva orden el examen de ingreso en el grado profesional del Magisterio.

Cuarto. Dado el carácter eminentemente agrícola del país, queda restablecida la enseñanza de «Agricultura», que será encomendada por el momento a los titulares o encargados de la disciplina actual «Ciencias Físicas y naturales» que ya lo fueron de aquélla.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.